



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 33/1992**

**ASUNTO: Caso de LOS SRES.  
RAMON RAFAEL  
BARRIENTOS CASTAÑEDA Y  
JOSE MIGUEL BARRIENTOS  
CASTAÑEDA**

**México, D.F., a 3 de marzo de  
1992**

**C. LIC. DANTE DELGADO RANNAURO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,**

**Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el Art. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Arts. 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Ramón Rafael Barrientos Castañeda, y vistos los:

## **I. - HECHOS**

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mismo mes y año, los Sres. Ramón Rafael y José Miguel, ambos de apellidos Barrientos Castañeda, hicieron saber que fue violado en su agravio "el derecho individual a la propiedad", que tienen sobre los predios "Santa Sofía" y "Mesa Grande", ubicados en el municipio de Papantla, Estado de Veracruz, los cuales adquirieron mediante escrituras públicas de fechas 10 de noviembre de 1966 y 22 de agosto de 1969, respectivamente.

Mencionan los quejosos que por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se pretendió (sic) dotar de tierras a los pobladores de Nueva Italia, municipio de Martínez de la Torre, Cinco de Mayo y Chichicatzapa, ambos del municipio de Tecolutla, tomándolas de sus propiedades, razón por la cual interpusieron una demanda de garantías, juicio al que le fue asignado el número 860/976, en el que se emitió sentencia el 19 de septiembre de 1979, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Que inconformes con la resolución, las autoridades señaladas como responsables, así como los Comisariados Ejidales de los poblados

mencionados y terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que le correspondió el número 107/80, en el que el 1º de agosto de 1983, por unanimidad de votos, se confirmó la sentencia en revisión, reconociéndose que sus predios se encontraban bajo el régimen de pequeña propiedad.

Que con fecha 15 de noviembre de 1988 un grupo de personas que pertenecen al grupo denominado "400 Pueblos", asesoradas por el C. César del Ángel Fuentes, en forma violenta y sin ninguna base legal, se introdujeron en sus predios, privándolos parcialmente de su posesión, por lo que acudieron de inmediato ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Papantla, Ver., presentando la denuncia penal correspondiente, por lo cual se inició la averiguación previa Núm. 1322/988, sin que hasta la fecha las autoridades del Estado hayan actuado.

Que en diferentes ocasiones han acudido a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado, al C. Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, para que actuaran ante la violación que se había hecho contra sus derechos, "sin que dichas autoridades muestren el menor deseo de impartir justicia", al grado de que, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que se presentó la denuncia penal correspondiente y no obstante haberse ratificado en varias ocasiones, a la fecha no se le ha dado trámite legal.

Que el día 16 de octubre de 1990 ampliaron la denuncia, señalando la ejecución de nuevos ilícitos en los predios invadidos, como fue el robo de 100 metros cúbicos de madera de cedro rojo.

Que el 25 de noviembre de 1991 los quejosos ampliaron la queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, para agregar que, a pesar de haber interpuesto las denuncias penales el mismo día de la invasión y de que han transcurrido tres años desde esa fecha, fue hasta el 29 de mayo de 1991 cuando el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Papantla, Ver., giró las órdenes de aprehensión, las cuales, según manifestó el Agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, Lic. Alfredo Espinoza Espino, en su oficio Núm. 975 de fecha 10 de noviembre de 1991. no ha podido ejecutarlas, en razón de que en el oficio de orden de aprehensión no consta la media filiación de los presuntos responsables, así como por la presencia de mujeres, niños y ancianos, algunos de los cuales podrían resultar lesionados al oponer resistencia los presuntos responsables. Estas argumentaciones, según los Sres. José Miguel y Ramón Rafael Barrientos Castañeda, no son válidas para no cumplir con las obligaciones que la ley impone a las "autoridades judiciales". Anexaron a su queja varios documentos, los cuales serán precisados en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

Con oficio Núm. 3126, del 9 de abril de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Lic. Oscar Aguirre López, Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, un informe respecto de los hechos que constituyen la queja.

Mediante oficio Núm. 4060, de fecha 10 de junio de 1991, el Procurador General de Justicia del Estado contestó que la averiguación previa Núm. 1322/88, iniciada por la invasión de los predios Santa Sofía y Mesa Grande, ubicados en el municipio de Papantla, Ver., donde resultó agraviado José Miguel Barrientos Castañeda, fue consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Ver., en el que se inició la causa penal Núm. 145/91, girándose la correspondiente orden de aprehensión en oficio 1862, de fecha 29 de mayo de 1991. A su escrito acompañó copia fotostática del precitado documento.

Con oficio Núm. 10971, de 11 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de la ampliación de la queja presentada el 23 de marzo de 1991 por el Sr. José Miguel Barrientos Castañeda, nuevamente solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe sobre los puntos que refirió el quejoso.

En respuesta a lo solicitado, con oficio Núm. 8175, de 12 de noviembre de 1991, el secretario particular del Procurador, Lic. Julio César Fernández Fernández, remitió copia del diverso 975 de fecha 10 de noviembre de 1991, con el que el Agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, Lic. Alfredo Espinoza Espino, informó al Director de la Policía Judicial del Estado, Lic. Vicente López Estrada, que el motivo por el que no se había ejecutado la orden de aprehensión girada en oficio Núm. 1862, en la causa penal Núm., 45/991, es que en el citado documento no consta la media filiación de los presuntos responsables y, dado que son 69, dentro de los que se encuentran mujeres, así como que en el predio también hay ancianos, mujeres y niños, podrían salir lesionados en caso de oponer resistencia los inculpados.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de 18 de marzo de 1991, al que se agregaron los siguientes documentos

a) Copias certificadas de los Diarios Oficiales de la Federación del 28, 29 y 30 de octubre de 1968, en los que se publicaron las Resoluciones sobre la segunda ampliación de ejido al poblado Chichicatzapa, en Tecolutla, Ver.; ampliación de ejido al poblado Cerro Blanco, en Papantla, Ver., y la ampliación de ejido al poblado Cinco de Mayo, en Tecolutla, Ver., respectivamente.

b) Copia certificada de los Diarios Oficiales de la Federación del 27 y 28 de noviembre de 1970, en los que se publicaron los acuerdos sobre inafectabilidad

ganadera de los predios Mesa Grande, en Papantla, Ver., propiedad del C. Ramón Rafael Barrientos Castañeda y del predio Santa Sofía, en Papantla, Ver., propiedad del C. José Miguel Barrientos Castañeda.

c) Copia de los certificados de inafectabilidad ganadera que amparan los predios denominados "Mesa Grande" y "Santa Sofía", ambos ubicados en el municipio de Papantla, Ver.

d) Copias heliográficas de los planos informativos de los predios "Mesa Grande" y "Santa Sofía", en los que se localizan las pequeñas propiedades ganaderas.

e) Copia certificada de la escritura pública Núm. 15719, expedida por el Notario Público Núm. 95, Lic. Javier Correa Field, documento que contiene la declaración de entrega, por parte de la Sra. Cleotilde Castañeda viuda de Barrientos, en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Ramón Rafael Barrientos Castañeda, de diversas superficies de la finca "Mesa Grande", municipio de Papantla de Olarte, Ver., a varios ejidos.

f) Copia certificada relativa al incidente de suspensión del Juicio de Amparo 860/976, promovido por José M. Barrientos Castañeda y Ramón R. Barrientos Castañeda, contra actos del C. Presidente de la República y de otras autoridades, en el que el 24 de junio de 1977 se resolvió concederles a los quejosos la suspensión definitiva.

g) Copia certificada de la sentencia del 5 de octubre de 1979, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Lic. Carlos Borja Meza, en cuyo punto segundo resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a José Miguel y Ramón Rafael Barrientos Castañeda en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables.

h) Copia certificada de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 107/80, en cuyo punto primero se resolvió que se "confirma la sentencia en revisión pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Tuxpan de Rodríguez Cano...", en el juicio de amparo Núm. 860/976; y, en su punto segundo, que "La Justicia de la Unión ampara y protege a José Miguel y Ramón Rafael Barrientos Castañeda, contra los actos y autoridades que se precisan en el primer resultando de esta ejecutoria".

2. Oficio Núm. 4060, del 10 de junio de 1991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, al que anexó copia de la orden de aprehensión que con oficio 4060, de fecha 29 de mayo de 1991, libró el Juez Primero de Primera Instancia de la ciudad de Papantla, Ver., Lic. Samuel A. Beizabal Maldonado, en contra de 69 presuntos responsables de la comisión de los delitos de robo, despojo y daños, en agravio de los Sres. José Miguel y Ramón Rafael Barrientos Castañeda.

3. El oficio Núm. 8175, de fecha 12 de noviembre de 1991, con el que el Secretario Particular del Procurador, Lic. César Fernández Fernández, remitió como anexo la copia del diverso 975 de fecha 10 de noviembre de 1991 del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, Lic. Alfredo Espinosa Espino, mismo que ha quedado precisado en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA**

Integrada que fue la averiguación previa 1322/88, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de 69 inculpados, radicándose la indagatoria en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Ver., en donde le fue asignado el número de partida 145/991. Y una vez que fueron estudiadas las constancias que integran la causa, el 29 de mayo de 1990 el juzgador libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en oficio Núm. 1862, sin que a la fecha se haya ejecutado la misma.

### **IV. - OBSERVACIONES**

El estudio de las constancias que obran en el expediente permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 145/991 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables evadidos a la acción de la justicia, situación que igualmente es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, por la inejecución de la orden girada por juez competente, que la obsequió porque estimó reunidos los requisitos del Art. 16 constitucional, y el mandamiento satisface además los particulares a que se refiere el párrafo segundo del Art. 188 del Código de Procedimientos Penales.

No desvirtúa lo anterior el criterio expresado por el C. Lic. Alfredo Espinosa Espino, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, expresado en el oficio 975 que el 10 de noviembre de 1991 dirigió al Lic. Vicente López Estrada, Director de la Policía Judicial de la Entidad, en el que, en vía de informe, le manifestó: "...que no ha sido cumplimentada hasta el momento, toda vez que de los mismos (presuntos responsables), no consta su media filiación en la orden de aprehensión, y que dado el número de los presuntos (69), entre los cuales se encuentran mujeres, así como en el lugar donde se encuentran también hay ancianos, niños y mujeres, sumando un total de 150 personas, que se encuentran en el predio, de Santa Sofía o Mesa Grande, perteneciente a este municipio, por lo que no se ha podido cumplimentar dicha orden de aprehensión, ya que al ejecutarla podría salir lesionado algún menor de edad o anciano, al poner resistencia los presuntos responsables, mas sin embargo (sic) el suscrito ha estado preparando un operativo para cumplir la multicitada orden de aprehensión..."

Aceptar tal explicación como justificación del incumplimiento de deberes que nacen de la voluntad de la ley, es contrario al Estado de Derecho, puesto que

rompe con el orden jurídico y propicia la impunidad, formas todas de conculcar las garantías individuales y los Derechos Humanos, cuya observancia y preservación constituyen la encomienda institucional y social de este organismo.

Respecto del operativo que el propio funcionario dijo estaba preparando cuidadosamente para ejecutar la orden de aprehensión, y con el propósito de no incurrir en error al tiempo de su ejecución, vale hacer la observación de que tal ofrecimiento se hizo desde hace tres meses y que, hasta ahora, no se tiene noticia de que haya sido puesto en práctica.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, con todo respeto, las siguientes:

#### **V. -RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz instruya al Director de la Policía Judicial de esa Entidad, para el efecto de que se proceda a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Ver., en la causa penal Núm. 145/991, y se pongan a su disposición a los presuntos responsables de la comisión de los delitos de robo, despojo y daños.

SEGUNDA.-Que igualmente el Procurador General de Justicia de la Entidad ordene al Agente del Ministerio Público Auxiliar que instrumente el operativo que dice en su informe estar preparando y, en coordinación con la Policía Judicial, lo ponga en práctica, evitando daños y molestias a las personas ajenas a los hechos.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**